



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO 178 (CIENTO SETENTA Y OCHO).

Altamira, Tamaulipas, a (10) diez de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver el expediente número 00077/2023, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, **promovido por *******, en contra de *********.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante promoción recibida el veinte de Enero de dos mil veintitrés comparece ante este juzgado *********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil en contra de *********, de quien reclama los siguientes conceptos:

A. El fincamiento de la responsabilidad civil que en derecho proceda y el pago de la reparación del daño que por concepto de indemnización y los que les resulte a el demandado, así como el daño moral que en derecho proceda.

B. Como consecuencia de la responsabilidad civil que les resulte, se les condene a la demandada al pago de la cantidad que en derecho corresponda al doble del salario mínimo vigente en el mes de enero del año 2022, que en este caso era de \$172.87 diarios vigente en el año 2022, por concepto de indemnización por las lesiones y fracturas de mis huesos llamados tibia y peroné de mi extremidad inferior izquierda, esto es, mi pierna izquierda, basándose en la tabla de pagos de indemnizaciones que señala la Ley Federal del Trabajo en vigor, en términos de los artículos que señala el capítulo de RESPONSABILIDAD CIVIL del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

C. El pago de los salarios que he dejado de percibir desde el día 23 de Enero del año 2022, hasta que se resuelva y se me paguen todas mis prestaciones que

demandando en la presente, en términos de los artículos 1391 y 1392 del Código Civil del Estado de Tamaulipas.

D. El pago del daño moral ocasionado a la suscrita, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1393 del Código Civil vigente en el Estado, o en su caso el que legalmente quede acreditado en autos.

E. El pago de los intereses que las cantidades indicadas en los incisos B, C y D, pudieran generar como si estuvieran depositadas a plazo fijo, de acuerdo al interés más alto que pudieran fijar las instituciones de crédito (BANCOS) legalmente establecidas en este País, intereses que se generaran mes tras mes y recapitalizándose cada uno de ellos dichos intereses que se generen por tales cantidades, cada uno de los meses hasta que el demandado den pago total de las reclamaciones de este juicio, contados a partir del día siguiente en que sucedió el accidente que me ocasionó mis lesiones, esto es, a partir del día 23 de Enero del año 2022, hasta el total cumplimiento de la sentencia que se emita en el presente juicio, se demanda en estos términos dado a que el BANCO DE MÉXICO, ha dado libertad a las instituciones de crédito en nuestro país para que ellas establezcan cual es el interés que pagaran a sus cuenta-habientes en apertura de cuentas o depósitos de dinero plazos fijos.

F. El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideró aplicables al caso, adjuntando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO. Mediante proveído del tres de Febrero de dos mil veintitrés se admite a trámite la demanda de cuenta, disponiéndose el emplazamiento de la demandada, a fin de que produzca su

contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer dentro del término de diez días.- Consta que el diez de Abril de dos mil veintitrés se emplaza en forma personal a *****, a quien mediante auto del veinticuatro de Abril del mismo año se tiene dando contestación a la demanda instaurada en su contra, y por opuestas las excepciones legales que hace valer, con la cual se dio vista a la parte contraria por el termino de tres días manifestara lo que a su interés convenga, sin que se pronunciara al respecto.- Por auto del uno de Junio de dos mil veintitrés se ordena abrir el juicio a prueba por el término de veinte días comunes a las partes divididos en dos periodos de diez días cada uno, sirviendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo de las que se hubieren admitido, asentándose el computo probatorio por la Secretaría de Acuerdos de este juzgado.- Por auto del doce de Julio de dos mil veintitrés se cita a las partes a oír sentencia, la que se provee en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente JUICIO SUMARIO CIVIL en nombre de la ley, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2º, 4º, 172, 173, 184, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. La vía elegida por el actor es la correcta, pues en la especie nos encontramos ante la presencia de una cuestión sobre responsabilidad civil, la cual debe tramitarse acorde a lo establecido en el numeral 470 en su fracción V del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

TERCERO. En el presente caso comparece *****, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil en contra de DIEGO MARTINEZ HERNANDEZ, de quien reclama las prestaciones que han

quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundándose para ello en los hechos que refiere en su promoción inicial y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertase.

Por su parte, ********* al producir su contestación niega la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, fundándose para ello en los hechos que refiere y que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran, asimismo oponiendo excepciones las que refiere y que se estudiarán más adelante en los términos expuestos.

CUARTO. El artículo 113 del Código Adjetivo Civil del Estado, impone que **“al pronunciarse sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyen la acción, y si alguna de ellas fuere procedente, se abstendrá el juez de entrar al fondo del negocio dejando a salvo los derechos del actor. Pero si dichas excepciones no fueren procedentes, se decidirá el fondo del negocio condenando o absolviendo según el resultado de la valuación de las pruebas aportadas por las partes”**. En tal imperio, es pertinente establecer que en el presente caso no existe excepción dilatoria alguna que se haya propuesto, ni alguna que de oficio y vista como presupuesto procesal deba atender este tribunal, puesto que las de falta de acción que opone el reo, no pueden considerarse como excepciones sino como un desconocimiento del derecho sustantivo de la actora, lo cual es de estudiarse al resolver el fondo del negocio; por lo que debe entonces entrarse al fondo del asunto.- Por otra parte, el artículo 273 del citado Código, establece que **“el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero que sólo cuando el actor haya probado los hechos fundatorios de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de los hechos probados por el actor, o bien a demostrar hechos que sin excluir los hechos probados, vengán a impedir o extinguir sus efectos jurídicos”**.

■ A efecto de cumplir con los extremos de la disposición antes aludida, la **PARTE ACTORA** ofrece las siguientes probanzas:

I. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que deriven del presente asunto y que tengan por objeto demostrar lo vertido en los hechos de la demanda.- Probanza desechada por los motivos expuestos en auto del veintiuno de Junio de dos mil veintitrés.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias procesales que conformen o integren el presente conflicto específicamente aquellos que beneficien a los intereses de la parte actora.- Probanza desechada por los motivos expuestos en auto del veintiuno de Junio de dos mil veintitrés.

III. CONFESIONAL a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga por causas imputables a su oferente, al ser omiso en exhibir el pliego de posiciones correspondiente de conformidad con lo previsto por el artículo 311 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad.

IV. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga por causas imputables a su oferente, como se desprende de la constancia visible a foja 494 de fecha cinco de Julio de dos mil veintitrés.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de nacimiento número 1400 expedida por la Oficialía 1a de Madero, Tamaulipas.- Visible a foja 12.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar lo derivado de la misma.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de nacimiento número 2315 expedida por la Oficialía 1a de Madero, Tamaulipas.- Visible a foja 13.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar lo derivado de la misma.

VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de nacimiento número 111 expedida por la Oficialía 1a de Madero, Tamaulipas.- Visible a foja 14.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar lo derivado de la misma.

VIII. FOTOGRAFÍAS. Consistente en seis placas fotográficas, y una placa de rayos x.- Visibles de foja 15 a 17.- Documentos a los que se concede valor indiciario, tomando en consideración que omite cumplir lo previsto por el artículo 410 de la Ley Adjetiva Civil.

IX. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas expedidas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad General de Investigación 3 de Ciudad Madero, Tamaulipas, relativas a la Carpeta de Investigación NUC *****.- Visibles de foja 18 a 211.- Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 324, 325, 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para acreditar lo derivado de la misma.

■ Por su parte, ***** ofrece los siguientes medios de convicción:

I. CONFESIONAL a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga por causas imputables a su absolvente, en virtud de la inasistencia a la citación efectuada, tal y como consta por acta del veintinueve de Junio de dos mil veintitrés visible a foja 289; empero, por auto del seis de Julio de dos mil veintitrés visible a foja 500, se le declara confesa de las posiciones calificadas de legales, teniéndose por ciertos los siguientes hechos:

1. ES CIERTO QUE EN SU ESCRITO DE DEMANDA MANIFESTÓ, QUE EL VEHÍCULO EN EL QUE USTED CIRCULABA EL QUE SE IMPACTO CONTRA EL VEHÍCULO DEL SUSCRITO.
2. SÍ ES CIERTO QUE USTED ERA PASAJERA DEL VEHÍCULO EN EL CUAL VIAJABA, AL MOMENTO DEL SINIESTRO MATERIA DE ESTE JUICIO.
4. SÍ ES CIERTO QUE EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO RECIBIÓ ATENCIÓN Y APOYO POR PARTE DEL SUSCRITO.

5. SÍ ES CIERTO QUE DERIVADO DEL SINIESTRO SE LE BRINDÓ ATENCIÓN MÉDICA GRACIAS AL SEÑOR *****.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 306, 392, 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en cuanto beneficie los intereses del oferente.

II. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de ***.** Probanza que no se desahoga por causas imputables a su absolvente, en virtud de la inasistencia a la citación efectuada, tal y como consta en acta del veintinueve de Junio de dos mil veintitrés visible a foja 289.

III. INFORME a cargo del Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrito a la Unidad General de Investigación número 3. Rendido mediante oficio ***** de fecha veintiocho de Junio de dos mil veintitrés, visible de foja 292 a 486, en los siguientes términos:

Probanza a la que se concede valor probatoria en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado, promovido y acordado en el expediente en que se actúa.- Probanza a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 325 fracción VIII y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con la que se acredita lo vertido en la misma en tanto beneficie los intereses de su oferente.

V. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que beneficie al oferente.- Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículo 392 concatenado con lo que establece el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y con la que se

acredita lo vertido de la misma en cuanto beneficie a los intereses de la oferente.

QUINTO. Analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, es viable abordar el estudio de la procedencia de la acción ejercitada, tomando en cuenta en primer término lo dispuesto por el artículo **1388** del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que refiere: ***“Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay RESPONSABILIDAD CIVIL.”***, asimismo aquello que preve el artículo **1163** del mismo ordenamiento que dice: ***“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.”***; lo previsto en el párrafo segundo del artículo **1164 BIS** del mismo ordenamiento, que dice: ***“... En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. ...”***; y lo enunciado en las siguientes disposiciones del mismo cuerpo de leyes: ***“ARTÍCULO 1165.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. ARTÍCULO 1166.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”***; por otro lado resulta pertinente traer a colación el siguiente criterio: **RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO**

Y CLASIFICACIÓN¹. “La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar

¹ Registro digital: 2005542
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. LII/2014 (10a.)

por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva, derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.”, de igual manera aquél cuyo rubro refiere:

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN². “Para que se configure la responsabilidad que genera el actuar ilícito de una persona, en términos de lo preceptuado en los artículos 1910 y 2110 del Código Civil Federal, es menester la concurrencia de cuatro presupuestos básicos: **1.** El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica. **2.** Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor. **3.** El daño; y, **4.** Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa de tal daño. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”

Ahora bien, tenemos que ***** reclama de ***** las prestaciones enunciadas en el resultando primero de este fallo, con motivo de las lesiones causadas sobre un ojo y pierna izquierda con fractura de tibia y peroné, derivadas de un accidente automovilístico suscitado el veintitrés de Enero de dos mil veintidós en el que intervinieron dos unidades motrices, uno de ellos, el vehículo propiedad

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 683

Tipo: Aislada

2 Registro digital: 174610

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.2o.C.117 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1370

Tipo: Aislada

del demandado consistente en una Camioneta Pick up, *****, así como una Motocicleta en la que transitaba la promovente; derivado de ello se inicia una Carpeta de Investigación por el DELITO DE LESIONES DE NATURALEZA CULPOSA radicada el veintitrés de Enero de dos mil veintidós bajo el número ***** ante el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Unidad General de Investigación número 3 en Ciudad Madero, Tamaulipas. Virtud de lo anterior, es que refiere la promovente que sufrió daños y perjuicios que deberán ser reparados por la parte demandada, sufragándose con el pago de la cantidad que corresponda al doble del salario mínimo vigente en el mes de Enero de dos mil veintidós, por concepto de indemnización, así como el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el día del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 y 1392 del Código Civil del Estado, de igual manera el pago de daño moral según lo dispuesto por el numeral 1393 del mismo ordenamiento, y el pago de intereses moratorios desde el veintitrés de Enero de dos mil veintidós hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Acerca de las pretensiones en estudio, el artículo 1390 párrafo segundo, 1391 y 1392 del Código Civil vigente en la Entidad disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1390.- ...

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 1391.- *Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren los artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose en consideración lo dispuesto por el artículo 493 del referido Ordenamiento.*

Si la incapacidad originada a la víctima es temporal, parcial temporal o total temporal, la indemnización comprenderá las

prestaciones a que se refieren los artículos 487 y 491 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 1392.- *Además de la indemnización por causa de incapacidad para el trabajo, si el daño se causa a la persona, deben pagarse a ésta o a quien los haya efectuado, los gastos realizados con motivo del daño.*

Analizados los medios probatorios ofertados, a juicio de ésta autoridad la promovente no acredita fehacientemente el derecho a las prestaciones reclamadas en la presente vía, ello resulta así en virtud de que únicamente ofrece a efecto de justificar su acción el legajo de copias certificadas por el Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Unidad General de Investigación número 3 en Ciudad Madero, Tamaulipas deducidas de la Carpeta de Investigación número *********, del que se desprende que se llevaron a cabo averiguaciones correspondientes respecto al suceso acontecido el veintitrés de Enero de dos mil veintidós, pero de manera alguna se justifica con dicha documental que exista responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, haciéndose la observación que no se colige decisión o sentencia alguna que así lo haya determinado, además exhibe documentales públicas así como placas fotográficas y rayos x, visibles de foja 12 a 17, las que no se encuentran perfeccionadas con diverso medio probatorio que compruebe existente responsabilidad civil a cargo de la parte demandada así como el derecho al pago de lo reclamado; sin embargo, no obstante ello, desde la premisa de que la declaración de responsabilidad civil y la reparación integral del daño, aún moral, puede demandarse como acción autónoma aunque exista una sanción penal de reparar el daño causado por la comisión de un delito, al contar con el mismo hecho ilícito generador, éstas constituyen reclamos autónomos con distintas disposiciones aplicables y estándares de prueba.

Virtud de ello es que para la actualización del derecho a la indemnización debe acreditarse en la presente vía civil no sólo la

responsabilidad de la parte demandada, sino a su vez justificar según lo aquí pretendido, la responsabilidad a cargo del actor por causa de incapacidad para el trabajo así como el daño moral que refiere la demandada se le ha causado, esto a través de diversos medios probatorios autorizados por la ley, entre los que destaca la prueba pericial, es decir, que ésta es idónea para determinarse que a causa del hecho generador la incapacidad originada a la promovente lo es total permanente, parcial permanente, temporal, parcial temporal o total temporal, y de resultar una incapacidad en forma temporal, estimaría el período de la misma, así como comprobarse el daño moral causado, además que concatenada con diverso medio de prueba, comprobarse que efectivamente la promovente se haya encontrado sometida a un empleo respecto del que se le imposibilitó continuar a causa del hecho generador de responsabilidad, esto con la finalidad de determinar lo correspondiente conforme a la Ley Federal del Trabajo; supuesto que como ya se mencionó no acontece, pues la actora de ninguna manera justifica la actualización de dicho derecho, ya que no debe perderse de vista que un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias, motivo por el cual debe encontrarse plenamente probado no sólo el hecho generador sino además el daño causado y su tipo, así como la relación de causalidad entre estos. Haciéndose hincapié que el derecho humano reconocido en la Constitución General a una justa indemnización implica volver las cosas al estado en que se encontraban (el restablecimiento de la situación anterior) y, de no ser posible, establecer una indemnización como compensación por los daños ocasionados; asimismo, la reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias de la fuente del daño y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no hubiera acontecido, aunado a que el daño causado es el que determina la indemnización y que las reparaciones son las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.

Por lo anteriormente expuesto, y con orientación en los siguientes criterios jurisprudenciales: **DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**³ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros. Sobre esa base, para que sea procedente la acción de daño moral, es menester que el actor demuestre los siguientes elementos: a) la existencia de un hecho o conducta ilícita provocada por una persona denominada autora; b) que ese hecho o conducta ilícita produzca afectación a una determinada persona, en cualquiera de los bienes que a título ejemplificativo tutela el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal; y, c) que haya una relación de causalidad adecuada entre el hecho antijurídico y el daño. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO., y DAÑO MORAL. CUÁNDO SE ACTUALIZA COMO CONSECUENCIA DEL DELITO DE LESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**⁴ En términos del artículo 1811 del Código Civil del Estado de Campeche, el daño moral es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico, o bien, en la consideración que de la misma tienen los demás. En estas condiciones, para que las lesiones

³Registro digital: 167736

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/56

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2608

Tipo: Jurisprudencia

⁴ Registro digital: 164814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XXXI. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2364

Tipo: Jurisprudencia

inferidas sean de las que producen una afectación al ofendido en los atributos de su personalidad, tienen que ser de aquellas que dejan al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, o bien, aquellas de las que resulta una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, de modo que quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, esto es, aquellas que dejan secuelas a la integridad y aspecto físico del ofendido, con la consiguiente afectación a sus sentimientos y consideración por los demás. Por lo que, no basta el tiempo de sanidad e incapacidad de las lesiones, para considerar que se produjo daño moral. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, se concluye que ***** no acredita los elementos constitutivos de su acción, por lo cual resulta innecesario el estudio de las excepciones opuestas.

SEXTO. Virtud del estudio plasmado en el considerando anterior, se declara que NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por *****, en contra de *****, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Con fundamento en el artículo 129 y 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que la sentencia le resultó adversa a la parte actora, se le condena a ésta al pago de los Gastos y Costas erogados del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 4°, 30, 68, 105, 109, 112, 115, 129, 130, 470 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 1163, 1164, 1164 bis, 1388, 1389, 1391, 1392, 1393, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. NO HA PROCEDIDO el Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por *****, en contra de *****, absolviéndose a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando sexto, se condena a la parte actora al pago de los Gastos y Costas erogadas en el presente juicio.

TERCERO. Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resuelve y firma el LICENCIADO JESÚS LÓPEZ CEBALLOS, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, actuando con la LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LICENCIADO JESÚS LÓPEZ CEBALLOS.
Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

LICENCIADA MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER.
Secretaria de Acuerdos.

En su fecha se hace la publicación de Ley. Conste.

MVC

El Licenciado(a) MIRIAM LIZETH VEGA CASTELLANOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (178) dictada el (JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.